

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: EDDIE MOSQUERA PEÑA
DEMANDADO: HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 008 2014 00597 01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 542 del quince (15) de Diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 178

Discutida y Aprobada según en sala virtual

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda Hizo su ingreso a la vía judicial el dos (02) de septiembre del año 2014¹, correspondiendo su estudio del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo el auto admisorio número 02351 del quince (15) de octubre de 2014².

1.2. En lo que toca a los **HECHOS** que motivaron la presentación de la demanda por parte de EDDIE MOSQUERA PEÑA, los mismos permiten ser informados en los siguientes términos: **(i)** Afirma que laboró a favor de la empresa “HACIENDA EL POSTORICO, HOLANDA Y CANDELARIA” contratado por el señor HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, mediante contrato verbal, desde el 1º de mayo de 2008 hasta el 30 de enero de 2014. **(ii)** Que se desempeñó en oficios varios, tales como empacador, regador fumigador y sembrador de caña. Labores que realizaba en las referidas Haciendas, a donde era enviado para que cumpliera sus funciones de acuerdo a las necesidades del empleador. **(iii)** que sus labores las realizaba de forma personal y directa cumpliendo un horario de trabajo de 06:00 am a 05:00 pm, de lunes a sábado, e igualmente dice que laboraba los domingos y festivos que era requerido. **(iv)** que siempre estuvo subordinado a las órdenes permanentes, directas, ya fueran verbales o escritas, que le impartían su jefe el señor HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, el ingeniero de campo, José David Tascón y el mayordomo Luis Restrepo. **(v)** que su salario era equivalente al mínimo legal mensual, que le era cancelado de forma semanal o a veces quincenalmente **(vi)** que en la

¹ Archivo digital No. 1 pág. 36 (Expediente digitalizado) Carpeta Digital 1ª instancia.

² Archivo digital No. 1 pág. 52 (Expediente digitalizado) Carpeta Digital 1ª instancia

relación de trabajo que existió, se estructuraron tres factores para la configuración del contrato de trabajo a término fijo: - Prestación Personal del Servicio; - la Continua y permanente dependencia y subordinación; - Remuneración o Salario. **(vii)** Que durante todo el tiempo que duró la relación laboral no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social, es decir nunca lo afilió a Salud, Pensión o Riesgos laborales. **(viii)** Que durante el tiempo que laboró no le fueron pagadas las prestaciones sociales a que tiene derecho, tales como, primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones. **(ix)** Que fue despedido sin justa causa el 30 de enero de 2014, que ese mismo día, de manera verbal, le manifestaron que no eran necesarios sus servicios, sin que le pasaran un preaviso de la cancelación del contrato de trabajo. **(x)** que acudió a la Oficina del Ministerio de Trabajo en audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 04 de febrero de 2014, sin que existiera ánimo conciliatorio. En sustento de lo afirmado aportó **(1)** copia de la constancia de no conciliación **(2)** comprobantes de nómina pagados a Eddie Mosquera Peña. **(3)** anunció llamar como testigos a Antonio Prado, Carlos Andrés Lenis y Édison Solarte. **(4)** pidió practicar interrogatorio de parte a Héctor Fabio García Rincón

1.3. PRETENSIONES, acude al proceso laboral con el objeto de que se declare **(i)** la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de agosto de 2008 al 30 de enero de 2014. En consecuencia, pide que se condene al demandado **Héctor Fabio García Rincón** a: **(ii)** pagos a la seguridad social. Salud, Pensión, ARL. **(iii)** declarar que el despido fue sin justa causa, condenando al pago de la indemnización del artículo 64 del CST **(iv)** el pago del auxilio de cesantías e intereses que debieron ser consignados en un fondo privado. **(v)** las primas de servicio que se causaron durante toda la relación laboral. **(vi)** las vacaciones dejadas de otorgar que se causaron durante toda la relación laboral **(vii)** la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías en un fondo administrador previsto para ello. **(viii)** la sanción del artículo 65 del CST. **(ix)** Que se condene en costas y agencias en derecho. **(x)** que se reconozca cualquier derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial conforme las facultades extra y ultra petita.

1.4. Mediante Auto No. 02351 del 15 de octubre de 2014, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor al demandado³.

1.5. Llevada a cabo la notificación personal al demandado **Héctor Fabio García Rincón**, por conducto de su apoderado judicial, procedió a allegar la respectiva contestación a la demanda⁴

En su escrito de respuesta, confesó el demandado como cierto, únicamente lo afirmado en el hecho 10 de la demanda, en cuanto refiere que se llevó a cabo una audiencia de conciliación ante la oficina de trabajo, la cual fracasó por no existir ánimo conciliatorio. En lo demás dijo **no ser cierto** lo afirmado en los hechos que van del 1º a 9º sobre los que se soporta la demanda, por cuanto las empresas mencionadas “HACIENDA EL POSTORICO, HOLANDA Y CANDELARIA” no son de propiedad de **Héctor Fabio García Rincón**. Aunado a que acepta, que el demandante prestó sus servicios de forma autónoma e independiente a su favor, pero por medio de vínculos de naturaleza civil que existieron entre las partes (contratos de obra).

Indica que los precitados contratos de obra se suscribieron el 15 de abril de 2009; 31 de agosto de 2009; 15 de septiembre de 2009; 15 de marzo de 2010; 28 de febrero de 2011; 15 de agosto de 2011; 30 de noviembre de 2011; 31 de diciembre de 2011; 15 de julio de 2013 y 15 de agosto de 2013. Mostrando oposición en cuanto no hubo contrato de trabajo dentro de los extremos cronológicos informados en la demanda, aunado a que la prestación del servicio no fue continua, precisando a modo de ejemplo que en el año 2012 no hubo contrato.

Dice que prueba de lo señalado, son los contratos que aporta con la respuesta de la demanda y cuya aceptación fue convenida por las partes sin objeción alguna, de forma libre, consciente,

³ Archivo digital No. 1 pág. 52 (Expediente digitalizado) Carpeta Digital 1ª instancia

⁴ Archivo Digital No. 1 Pág. 43 y siguientes

voluntaria y sin vicio alguno en el consentimiento, por lo que resulta extraño que el demandante acuda al proceso a desconocer los mismos. Continuó señalando que el actor no estaba sometido a cumplir horarios, y que las órdenes que se daban eran las propias de un contrato civil celebrado entre las partes, y que bajo ese convencimiento fue que Héctor Fabio García Rincón suscribió los referidos contratos con el demandante y de lo cual era pleno conocedor el señor Eddie Mosquera Peña, por ende no es cierto que devengara un salario mínimo legal mensual, pues lo que si es cierto es que del precio del contrato se hacía una retención del 6% que ordena el estatuto tributario para ese tipo de contratos.

Bajo lo discutido, dice que no es cierto que se configuraran los elementos propios de una relación laboral, pues no se configura el de subordinación, puesto que el demandante tenía plena autonomía para ejecutar el contrato. Con ello, dice que se desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST. Por ello, no había obligación de afiliar al actor a la seguridad social, pues estas debían ser a su cargo.

Aclara que las haciendas "EL PASTORICO y la CANDELARIA" no son de propiedad de Héctor Fabio García Rincón y con respecto a la hacienda "LA HOLANDA" se celebraron contratos civiles, por ello, no hay lugar al pago de las prestaciones reclamadas. (Cesantías, intereses, primas y vacaciones) y los contratos fueron liquidados en debida forma conforme lo pactado, sin que se pueda hablar de un despido unilateral y menos imponer sanción. En tal sentido, se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, al mantener su defensa en el hecho de que los vínculos que existieron fueron de naturaleza civil y formuló como excepciones las que direccionó bajo el rotulo de inexistencia de la obligación, falta de causa, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, compensación, pago y la que rotuló como genérica. En sustento de su defensa aportó: (1) 10 contratos civiles de obra. (2) 05 recibos de pago. (3) 08 certificados de tradición. Pidió recibir en declaración a Rosemberg Cardona Cárdenas; Carlos Ruiz y Claudia Jimena Ortiz Mayor e igualmente solicitó hacer comparecer a EDDIE MOSQUERA PEÑA a absolver interrogatorio de parte.

1.6. Mediante auto No. 0246 del 05 de febrero del año 2015, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Héctor Fabio García Rincón, se señaló fecha para audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y la SS.

1.7. Llegado el día y hora señalado, establecido para el 25 de mayo de 2015⁵, en la diligencia prevista se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la que se dispuso practicar a favor de la parte demandante las pruebas solicitadas con la demanda (documentales, testimonios e interrogatorio de parte). Por la parte codemandada se dispuso practicar la prueba solicitada mediante el escrito de contestación (documentales, testimonios e interrogatorio de parte).

Por su parte, el juez de conocimiento, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 54 del CPT y la SS requirió al demandado con el objeto de que rinda informe acerca de los periodos exactos en los que el demandante le prestó los servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios de carácter civil que aportó con la contestación de la demanda.

En la misma diligencia se recibió en declaración a Rosemberg Cardona Cárdenas; Carlos Ruiz y Claudia Jimena Ortiz Mayor. De igual modo se practicó interrogatorio de parte al demandado Héctor Fabio García Rincón y al demandante Eddie Mosquera Peña.

Finalizada la diligencia reseñada, se programó fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPT y la SS.

⁵ Registro video gráfico audiencia del Art. 77 del CPT – carpeta digital primera instancia.

1.8. En cumplimiento de lo requerido por el juzgado de conocimiento, la demandada allegó certificación de los tiempos en que se ejecutó cada uno de los contratos de obra celebrados con el demandante, precisando lo siguiente:

Contrato No.	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Motivo
01	01 de abril de 2009	15 de abril de 2009	Culminación de la obra contratada.
02	15 de agosto de 2009	31 de agosto de 2009	Culminación de la obra contratada
03	01 de septiembre de 2009	15 de septiembre de 2009	Culminación de la obra contratada
04	01 de marzo de 2010	15 de marzo de 2010	Culminación de la obra contratada
05	15 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	Culminación de la obra contratada
06	01 de agosto de 2011	15 de agosto de 2011	Culminación de la obra contratada
07	15 de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011	Culminación de la obra contratada
08	15 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	Culminación de la obra contratada
09	01 de julio de 2013	15 de julio de 2013	Culminación de la obra contratada
10	01 de agosto de 2013	15 de agosto de 2013	Culminación de la obra contratada

Archivo digital No. 1 pág. 142 y 145 (Expediente digitalizado) Carpeta Digital 1ª instancia

Dice que los contratos fueron aportados con la contestación a la demanda, sin que hayan sido tachados, controvertidos o desconocido su contenido por el demandante.

1.9. En la fecha prevista – 15 de diciembre de 2015- se llevó a cabo la diligencia programada, en la cual se recibió en declaración a favor de la parte demandante, el testimonio rendido por Carlos Andrés Lenis Bravo, procediendo el despacho a declarar clausurado el debate probatorio y, acto seguido, escuchó en alegatos a las partes y dictó la Sentencia No. 542 del mismo 15 de diciembre de 2015 en la que se dispuso: **(i) DECLARAR** que entre Eddie Mosquera Peña como trabajador y el señor Héctor Fabio García Rincón como empleador, existió un contrato a término indefinido por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011. **(ii) DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por el demandado Héctor Fabio García Rincón en su contestación de la demanda y no probada las demás. **(iii) CONDENAR** al demandado Héctor Fabio García Rincón a pagar al demandante, señor Eddie Mosquera Peña las siguientes sumas: por cesantías **\$338.357**, por intereses a las cesantías **\$23.008** por primas de servicios: **\$338.357**, por vacaciones: **\$169.178**. **(iv) CONDENAR** al demandado Héctor Fabio García Rincón a pagar al demandante, señor Eddie Mosquera Peña la indemnización moratoria contemplada por el artículo 65 del CST, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo a partir del 29 de agosto de 2011, donde el día de salario equivale a la suma de \$17.853. Esta indemnización a la fecha asciende a la suma de **\$28'011.880** **(v) CONDENAR** al demandado Héctor Fabio García Rincón a pagar a las entidades de la seguridad social en pensiones y salud, a las que se encuentre afiliado el señor Eddie Mosquera Peña los aportes por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011, teniendo en cuenta como base el mínimo legal mensual vigente. **(vi) ABSOLVER** al demandado Héctor Fabio García Rincón de las demás pretensiones perseguidas en su contra por el señor Eddie Mosquera Peña. **(vii) COSTAS**. A cargo de la parte demandada por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4'000.000**. Notificada en estrado la decisión adoptada, la parte demandada formuló recurso de apelación.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁶

Partió el Juez de instancia por declarar reunidos los presupuestos procesales, y, acto seguido, procedió a realizar un recuento de los hechos y su oposición, dejando sentado de entrada, que el problema jurídico se circunscribe a determinar si existió el contrato de trabajo alegado por el demandante y si tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

En ese orden, señaló de entrada como tesis de su proveído que entre las partes existió un contrato de trabajo comprendido desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011 debiéndose pagar las prestaciones sociales y vacaciones por el periodo comprendido entre el

⁶ Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia No. 2 (minutos 00:38:00 a 01:07:16)

04 de agosto de 2011 al 28 de agosto de 2011, por efecto de la prescripción, así como, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales. En cuanto a los aportes a la seguridad social indicó que se deberán pagar dentro de todo el periodo de la relación laboral demostrada.

Así, procedió a analizar la prueba aportada para inferir de allí los elementos indicativos de la decisión que adoptó, como fue el análisis que vertió sobre la constancia del ministerio de trabajo de no conciliación, los contratos de obra aportados por la parte demandada, los recibos de pago aportados con la contestación, y los certificados de tradición aportados con la respuesta, últimos en los que se evidencia entre otros, que el señor Héctor Fabio es propietario, en parte, de la hacienda PASTORICO. Seguidamente valoró lo confesado por las partes al momento de absolver el interrogatorio y lo declarado por los testigos traídos a este juicio.

Con todo, llegó a señalar que la Carta Política establece la primacía de la realidad sobre las formalidades que establezcan los sujetos de las relaciones laborales, tipificado en su artículo 53, en tal sentido quien alega la existencia del contrato laboral deberá acreditar la prestación personal del servicio debiendo verificar en todo caso la concurrencia de los elementos esenciales que distinguen el contrato de trabajo, de otras formas de vinculación y que se encuentran contenidos en el art. 23 del CST y que tocan con la prestación personal del servicio, un salario como contraprestación, y, derivando de allí, la presunción de la continuada subordinación jurídica del empleado con respecto de su empleador contenida en el artículo 24 del CST. Presunción -iuris tantum- que admite prueba en contrario y en tal sentido, si el empleador se opone a la naturaleza de esa relación laboral, deberá acreditar que ese contrato está desprovisto de cualquier forma de subordinación que pueda ser indicativa de una presunta relación laboral.

De otro lado, para poder liquidar las prestaciones, deberá el trabajador acreditar no solo la prestación personal del servicio, también tiene el deber probatorio de acreditar las sumas recibidas como remuneración del trabajo, así como los extremos temporales de la relación, demostrando de forma inequívoca tales momentos, es decir la fecha de inicio y finalización, pues de no hacerlo puede conllevar a desestimar sus pretensiones. No obstante, también es cierto que corresponde al juez desentrañar de lo probado en el proceso estos aspectos y demás necesarios con el fin de garantizar que las pretensiones del demandante no sean nugatorias. Al respecto véase sentencia del 22 de marzo de 2006 de la CSJ Sala Laboral rad. 25580.

En cuanto a la buena fe, dijo que se debe recordar que el artículo 55 del CST indica que “el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella” en tales términos sin importar la modalidad del contrato de trabajo el trabajador está obligado a prestar su fuerza de trabajo a un empleador bajo su continuada subordinación y este a su vez le corresponde pagar la remuneración y todas las prestaciones del contrato de trabajo y las obligaciones que le impone el sistema de seguridad social.

En cuanto a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, así como aquella consagrada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se tiene que esta no opera de manera automática frente al empleador, pues antes de su imposición corresponde al juez cuales fueron los motivos que llevaron a la mora al deudor y cuales sus actos de buena fe, que si no son acreditados conllevan a la imposición de esa indemnización.

De otro lado, la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia ha decantado que si el trabajador deja pasar más de dos años para interponer su demanda en aras de obtener salarios y prestaciones solamente tendrá derecho a recibir a título de sanción moratoria los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el monto de las prestaciones sociales debidas y no la sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo. Tal

como lo estableció en sentencia 47159 del 02 de octubre de 2013 la excepción a dicha regla la contiene el parágrafo 2º del Artículo 65 del CST que consagra que los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo, la indemnización corresponderá a 1 día de salario por cada día de retardo hasta la verificación del pago de salarios y prestaciones.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo dispone el artículo 62 del CST que la parte que termina unilateralmente de trabajo debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de esa determinación y que posteriormente no pueden alegarse causales o motivos distintos. Por su parte el artículo 64 ibídem, consagra que la parte que termina unilateralmente un contrato de trabajo sin que se haya configurado un justa causa para ello, debe pagar a la otra una indemnización que comprende el daño emergente y el lucro cesante. E igualmente se ha decantado por la jurisprudencia que quien alega el despido debe probar que en efecto este se presentó, estando a cargo de la parte empleadora la justificación del mismo.

En el caso concreto encontró que conforme lo reseñado en el escrito de demanda, contestación y lo probado, quedó demostrada la alegada prestación personal del servicio por parte del trabajador, entonces era deber del empleador desvirtuar la presunción de que ese contrato estaba regido por uno de trabajo, es decir, corresponde acreditar que tuvo otra naturaleza, desprovista en todo caso del elemento de subordinación.

Analizada en detalle de la prueba practicada, de modo especial los testimonios vertidos coligió el a quo que la declaración rendida por el señor Carlos Andrés Lenis Bravo aporta elementos que permiten inferir claramente que el señor Eddie Mosquera prestó sus servicios personales al señor Héctor Fabio García Rincón, indicando que cumplió funciones permanentes durante el tiempo en que el testigo también laboró al servicio del señor García Rincón, esto es del 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011, periodo este que se encuentra ratificado dentro de los contratos que fueron aportados y que fueron suscritos por el señor Héctor Fabio y el señor Eddie, y del 05 de febrero 2012 al 22 de octubre de 2012.

Del estudio conjunto de la prueba relacionada vislumbró el despacho que se constató que existió una relación laboral entre el señor Eddie Mosquera como trabajador y Héctor Fabio García Rincón como su empleador entre 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011 lo que se corrobora con la documentación aportada al proceso y la declaración vertida por el último testigo, señor Carlos Andrés Lenis Bravo, que permiten dar cuenta que el demandante prestó sus servicios al señor Héctor F. García en la hacienda "LA HOLANDA" así como en otras haciendas como "PASTORICO" de la cual quedó demostrado que parte de esa hacienda es de propiedad del señor Héctor F. García. De igual modo se demostró con la declaración del señor Carlos Andrés Lenis que la prestación del servicio del demandante fue permanente y continua al ser testigo presencial de esos hechos, afirmando igualmente el salario que devengaban, horario trabajado y funciones que se desempeñaban allí por cuenta del señor Eddie Mosquera.

En cuanto a los demás extremos dijo que no se acreditó la relación laboral con los elementos que la caracterizan, sin que se haya configurado, en efecto, señaló, que no existe prueba de que el señor Eddie Mosquera haya prestado sus servicios entre el 1º de mayo del 2008 al 15 de febrero de 2009 y en cuanto al periodo comprendido entre 29 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y del 15 de julio de 2013 hasta el 2014 no se ha desvirtuado que el contrato que unió a las partes fuera uno diferente al de prestación de servicios. En cuanto al periodo del 05 de febrero de 2012 al 22 de octubre del 2012 encontró el despacho que aparte del dicho del señor Carlos Andrés Lenis Bravo no existe otra prueba que respalde su afirmación, por cuanto no hay lugar a declarar el contrato de trabajo en dicho periodo.

Así, al oponerse el señor Héctor Fabio García Rincón a las pretensiones del actor en lo que respecta al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, bajo el argumento de existir en todos los periodos contratos de prestación de servicios o civiles, tal posición se encuentra desvirtuada por virtud de la primacía de la realidad sobre las formas y por ello habrá de condenarse al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad

social en pensiones y salud, bajo esas consideraciones despachó desfavorablemente las excepciones de fondo propuestas por el demandado, salvo la de prescripción que la declaró probada de manera parcial por la solicitud de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, citación en la que participó el demandado el 04 de febrero de 2014, en consecuencia, quedaron afectadas las prestaciones anteriores al 04 de febrero de 2011 conforme los arts. 488 del CST y 151 del CPT., procediendo a señalar los valores a reconocer.

En cuando a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST la concedió a razón de 1 día de salario por cada día de retardo, al encontrar acreditado que el demandado no logró desvirtuar la mala fe de sus omisiones en el pago de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y en virtud del parágrafo segundo del citado artículo, teniendo en cuenta que no se acreditó que el actor hubiere laborado y devengado con un salario superior al mínimo legal mensual vigente, la indemnización corresponde entonces a la suma de \$28.011.808 al día de hoy, con lo que se desvirtúa la presunción de buena fe.

En cuanto a los aportes a la seguridad social, cotizaciones en pensión y salud, corresponde al demandado pagar las causadas dentro del periodo entre el 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011 directamente a la administradora de pensiones y EPS a la que se encuentre afiliado el demandante teniendo para ello como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo, carga que le incumbe al demandado pues era su deber actuar conforme los arts. 13, 15 y 17 de la ley 100 de 1993 modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 797 de 2003. No se impuso condena en lo que toca a riesgos profesionales, toda vez que el objeto de dicha prestación es en vigencia de la relación laboral, mas no con posterioridad, pues la prestación está dirigida a proteger al trabajador de los riesgos que se puedan presentar en la ejecución del contrato de trabajo.

En cuando a la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990 no hay lugar a su imposición toda vez que como dicha normativa la consignación se debe realizar el 14 de febrero de cada anualidad y la relación laboral verificada en el proceso solo se estableció hasta el 28 de agosto de 2011, estando las demás obligaciones prescritas y generándose desde el 29 de agosto de 2011 la indemnización del artículo 65 del CST.

En cuanto a la indemnización por despido, señaló que jurisprudencialmente se tiene decantado que corresponde al demandante acreditar el hecho del despido y su contraparte acreditar la justa causa, no obstante el demandante omitió la carga probatoria que le incumbía y por ellos no se accederá a dicha pretensión. Bajo esas consideraciones impartió decisión en los términos ya anunciados.

2.2. De la apelación⁷

Inconforme con la decisión adoptada la parte demandada apeló la decisión señalando que se aparta concretamente de lo decidido en el numeral 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de la parte resolutive de la sentencia 549 condenatoria para Héctor Fabio Rincón, quedando exceptuado de la apelación lo resuelto en el numeral 2º y 6º.

Las razones que exhibe las hace consistir en el hecho de no compartir con el juez la teoría del principio de la realidad, por cuanto el artículo 24 del CST claramente establece que se puede romper esa presunción de una relación laboral y en su sentir con los testimonios, interrogatorios y prueba documental – certificaciones, recibos y contratos – que se trataba de un contrato civil de obra el cual no generaba ninguna relación laboral y al no ser establecida esta relación laboral no podía ser condenado el demandado en la forma que se hizo en esta instancia. De igual modo, dice que quedó probado que el demandante reconoció los contratos civiles de obra en los periodos que se firmaron, aceptó su contenido y aceptó que ese era el tipo de relación. En cuanto al testigo la parte demandante, a pesar de que en su oportunidad legal no se presentó

⁷ Archivo digital, enlace para audiencia No. 2. (min. 01:07:16 a 01:10:11)

y no allegó excusa, y a pesar de que ya se había solicitado a la señora juez que no fuera recibida esta declaración y en la sentencia no se dijo que la prueba fuera practicada de manera oficiosa, sino que simplemente se practicó y no fue tomada en cuenta la solicitud presentada de que dicha declaración no fuera recibida por cuanto el testigo no se presentó en la oportunidad legal señalada, sin que llegara excusa dentro de los tres días siguientes y la juez, pese a ello, recibió su declaración. En cuanto al dicho del testigo, alega que no hay contundencia, no hay firmeza, no hay claridad, no hay homogeneidad en la declaración que rindió y al no haber tenido conocimiento directo de algunos temas, como quiera que hubieron algunas imprecisiones en su dicho, lo que lleva a pensar que es un testigo que no tiene el fundamento para proferir una sentencia condenatoria.

2.3. Alegatos Finales

2.3.1. Admitido el recurso por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali según auto No. 141 del 15 de febrero de 2015⁸, y conforme al término otorgado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que las partes allegaran sus alegatos finales, según auto No. 222 del 01 de marzo de 2021⁹, se evidencia que tanto demandante, como demandada procedieron a allegar sus respectivos escritos de alegaciones finales.

2.3.2. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso la remisión del presente asunto ante esta Corporación en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, que adoptó unas medidas de descongestión, llegando el presente asunto ante esta instancia judicial el 19 de septiembre de 2022 según acta de reparto vista en archivo digital No. 01 – carpeta digital segunda instancia-.

2.3.3. Alegatos Finales presentados por el Demandante Eddie Mosquera Peña¹⁰.

Señala que en el debate probatorio se logró demostrar más allá de toda duda que entre el Sr. Mosquera Peña, y los demandados existió una relación laboral de tipo contractual desde el 01/08/2008 hasta el 30/01/2014, teniendo esto como fundamento las pruebas documentales tales como desprendibles de pago expedidos en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 aportadas en el cuerpo de la demanda y las cuales fueron expedidas por la hacienda “Pasto Rico” “Candelaria” y “la Holanda”, haciendas las cuales tienen como propietario al señor Héctor Fabio García Rincón, que con los testimonios practicados en juicio, “se logró comprobar que mi mandante, trabajó de domingo a domingo e incluso los días festivos, ejerciendo funciones tales como empacador, regador, fumigador y sembrador de caña en estas haciendas, cumpliendo un horario de 06:00am a 05:00pm, y así constó pues así se manifestó por los trabajadores de la misma hacienda, pues si en algo coinciden todos los testigos es que conocieron al Sr. Eddie Mosquera Peña desde el año 2009, unos porque como compañeros de trabajo se veían constantemente y otro como fue el caso de la Sra. Claudia secretaria del Sr. Héctor Fabio García, quien era quien realizaba el pago en nómina a los trabajadores, quedando claro que el Sr. Mosquera recibió trato igual al de los trabajadores de dichas haciendas y que era ella quien realizaba el respectivo pago al aquí demandante, quedando demostrada la subordinación al empleador y no como lo declaran en la contestación de la demanda el demandado donde manifiesta que el Sr. Eddie Mosquera obraba como contratista de las haciendas aquí mencionadas. Adicionalmente en la misma contestación se manifiesta que mi poderdante recibiría un pago de \$614.032 equivalente a un salario mínimo menos con un descuento del 6%, por lo que se prueba además el elemento del salario.”

En cuanto a lo manifestado por el demandante Héctor Fabio García Rincón en declaración hecha en juicio ante el Despacho Octavo Laboral del Circuito, el demandado manifestó que

⁸ Archivo digital No. 18- carpeta digital segunda instancia-

⁹ Archivo digital No. 11- carpeta digital segunda instancia

¹⁰ Archivo digital No. 08- carpeta digital segunda instancia

conoció al señor Eddie Mosquera Peña por cuenta de su supervisor de campo, el Sr. José David Tascón, y que solo de manera esporádica lo contrataba, situación contraria se comprueba con los contratos de prestación de servicios aportados por el demandante de fechas 15/04/2009 y subsiguientes obrantes en los folios 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 59, donde con su puño y letra firman el Sr. García Rincón y el Sr. Mosquera y que desde dicha fecha, el Señor Eddie Mosquera Peña prestó sus servicios a las haciendas "Pasto Rico" "Candelaria" y "la Holanda" hasta el año 2014, pues así se comprobó con los recibos de pago aportados a la demanda, en donde los contratantes renovaron una y otra vez el contrato de prestación de servicios que el Sr. García Rincón puso de presente para tener vigente la relación laboral, constatándose así la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de las haciendas, y que fueron ejecutadas en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, configurando dependencia y subordinación propia de la relación laboral que se da un contrato realidad y no en uno de prestación de servicios, por lo que para la suscrita quedó más que demostrado que en juicio se logró probar la relación laboral entre el demandante y el demandado, desde el año 2009 hasta el año 2014, pues no tendría sentido que las haciendas en las que el Sr. Eddie Mosquera Peña realizó sus labores, una vez terminada la relación laboral, expidieran desprendibles de pago a nombre del demandante a menos que este continuara prestando sus servicios, pues como bien lo manifestó en juicio el Sr. Mosquera no tenía acceso al contrato de trabajo o contrato por el cual adquiriría los compromisos con el Sr. García Rincón, pues tal y como se mencionó en la recepción de testimonio del demandante; no siempre le daban copia de dicho contrato o como fue el caso del año 2008, este se realizó de forma verbal y que realizó como era costumbre las mismas funciones de riego, empacador, fumigador, vigilancia sembrado de caña entre otras, hasta el día 30 de enero del año 2014 cuando fue despedido sin justa causa por su empleador y lo que lo motivó a recurrir al ministerio del trabajo el día 04/02/2014, donde se realizó citación para conciliación para el día 25/03/2014 siendo esta fallida o de no conciliación acreditando su relación laboral hasta el mes de enero del año 2014. (..).

2.3.4. Alegatos Finales presentados por el Demandado Héctor Fabio García Rincón¹¹.

Fustiga la decisión adoptada, mostrando reproche en la forma como fue desatada la controversia por parte del Juzgado de Conocimiento, señalando inconformidad en lo siguiente:

(i) *Inexistencia de Contrato de trabajo:* Al respecto alude que lo que se dio en la práctica fue la celebración de contratos civiles de prestación de servicios dotados de autonomía en independencia frente al demandado. Contratos que dice fueron aceptados sin objeción alguna, de forma libre, consciente, voluntaria y sin vicios en su consentimiento, por lo que resulta sorprendente que el actor acuda al proceso a desconocer o cambiar su naturaleza. Que dichos contratos fueron aportados al proceso sin que fueran desconocidos o tachados de falsos, aunado que fueron reconocidos en su firma y contenido por el demandante al momento de absolver interrogatorio de parte. Lo que deberá ser valorado al momento de resolver.

(ii) *Deber Probatorio:* Estando a cargo del demandante el deber de probar los supuestos de hecho informados en la demanda y sobre los cuales edifica sus pretensiones, lo cual omitió.

(iii) *Demostración Contratos Civiles de Prestación de Servicios:* señala que no es cierto que Héctor Fabio García Rincón hubiere estado vinculado laboralmente con respecto al demandante Eddie Mosquera, este último como trabajador, mediante contrato de trabajo, puesto que los servicios que prestó eran bajo su autonomía e independencia pactados mediante contratos de prestación de servicios arrimados al proceso con la contestación a la demanda. Informa que las labores que adelantaba el demandado Héctor Fabio García Rincón eran de vigilancia, control y supervisión de esos contratos civiles, lo que está permitido.

¹¹ Archivo digital No. 07- carpeta digital segunda instancia

(iv) El Contrato Realidad, su Reconocimiento Judicial y sus Efectos: Alega que si en gracia de discusión se llegase a aceptar que el Juez de primera Instancia tuviese razón en declarar probada la pretensión del contrato realidad, las consecuencias de dicha declaración sean ajustadas a los preceptos constitucionales y legales descritos en el artículo 53 de la C.N., haciendo ver en consecuencia, que los efectos de la sanción moratoria, sobre los derechos laborales reconocidos, únicamente podrá producir sus efectos a partir de la declaratoria de los mismos. Cita la sentencia SL3169-2014 rad. 44069.

Con todo, dice que este asunto, nunca se probó la mala fe del demandado y el hecho de haberse modificado la naturaleza de los contratos civiles por uno laboral, bastó para presumir la mala fe, de la que se requiere prueba, pues por disposición legal y constitucional la buena fe se presume, lo que en el caso de marras, dice no ocurrió.

(v) Buena Fe Contractual e Indemnización Moratoria: al respecto alude que el demandado Héctor Fabio García Rincón contrató los servicios con el señor Mosquera con pleno convencimiento de que las partes estaban de acuerdo y que se regían por normas civiles que regulan la materia y conforme al principio de la fe contractual. Principio que dice fue desconocido por el actor en su escrito de demanda, desconociendo que bajo ese postulado nadie puede ir en contra de sus propios actos.

En ese orden dice que para que opere la sanción moratoria se debe demostrar dentro del proceso judicial la mala fe, sin que esta se pueda inferir de manera automática, pues insiste en señalar que los múltiples contratos que se suscribieron fueron bajo la premisa de estar actuando de buena fe, de manera legítima y nunca con el propósito de sustraerse a sus obligaciones laborales, por tanto, debe quedar exento de la sanción moratoria.

(vi) No Obligación de Afiliación y pago a la Seguridad Social: afirma Héctor Fabio García Rincón que efectivamente no afilió a Eddie Mosquera a Caja de Compensación familiar, ni a un Fondo de Cesantías debido a que no se encontraba en la obligación de hacerlo dado que el vínculo contractual que sostenían era de naturaleza civil, y dicha obligación es propia de los contratos de trabajo, lo que aquí no aconteció.

(vii) Presunción del contrato de Trabajo: afirma que la decisión de primera instancia se sustentó de modo principal en la presunción del contrato de trabajo en virtud de lo consagrado en el artículo 24 del CST, lo cual, dice es una presunción de hecho que permite prueba en contrario, como efecto se logró en el presente proceso con las pruebas aportadas y las practicadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto, que pide revocar los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de la sentencia apelada, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala giran en torno a determinar:

- 1. Si resulta viable mantener incólume la decisión adoptada que declaró que la relación contractual que sostuvo el demandante Eddie Mosquera Peña con el demandado Héctor Fabio García Rincón se dio bajo los presupuestos propios de un contrato de trabajo a término indefinido, y, por tanto, operó en la práctica una relación laboral que se mantuvo dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 16 de febrero del año 2.009 hasta el 28 de agosto de 2011, tal como lo declaró el juez de instancia.*
- 2. Consecuencia de lo anterior, determinar si resulta viable mantener incólume las condenas impuestas a Héctor Fabio García Rincón y a favor de Eddie Mosquera Peña por los siguientes conceptos: cesantías \$338.357; por intereses a las cesantías \$23.008; por primas de servicios: \$338.357; por vacaciones: \$169.178.*

3. *Si resulta viable mantener en contra del demandado Héctor Fabio García Rincón la indemnización moratoria impuesta por el juez de primera instancia a razón de 1 día de salario por cada día de retardo a partir del 29 de agosto de 2011, donde el día de salario equivale a la suma de \$17.853. y liquidada al 15 de diciembre de 2015 en cuantía de \$28'011.880*
4. *Si el demandado Héctor Fabio García Rincón es responsable en el pago de aportes a las entidades de la seguridad social en pensiones y salud, a las que se encuentre afiliado el señor Eddie Mosquera Peña durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011, teniendo en cuenta como base el mínimo legal. O en su defecto la decisión adoptada se habrá de revocar tal como lo afirma.*
5. *Si era procedente la condena en costas.*

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

3.2.1. Sobre el Contrato de Trabajo.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º Superior, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo ese contexto se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.

Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte el ARTICULO 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la corte constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera del texto)

Como criterio orientador en el presente asunto acoge la sala lo enseñado por la corte constitucional en la sentencia SU448/16, donde el alto tribunal reafirmó:

“Lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre trabajador y empleador, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.

Por su parte en, cuanto a la jurisdicción laboral se refiere, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1021-2018 dispuso: “Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa

que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar. Para su concreción se ha acudido a una presunción, que en el ordenamiento jurídico colombiano está inserta en el artículo 24 del estatuto del trabajo, según la cual la prestación personal de un servicio, que además está remunerado, trae de consuno la predeterminación de estar frente a una relación laboral, que en todo caso puede ser desvirtuada". (Subrayas de la sala)

En lo que equivale a la forma de comprender ese presupuesto legal que emerge para ser valorado como elemento indicativo de la existencia de una relación laboral, ha enseñado la alta corporación en sentencia SL1111 de 2022 Rad. 85029 que "Debe recordarse que la subordinación propia del contrato de trabajo es la subordinación jurídica (art. 23 CST) ha sido entendida como la «aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1 jul. 1994, rad. 6258, reiterada en la CSJ SL, 2 ag. 2004, rad. 22259).

Ahora bien, respecto a la vinculación del trabajador a través de diversas formas contractuales no ha sido desconocido que "**Como parte débil de la relación y por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, muchas veces, el trabajador se ve obligado a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen el mundo del trabajo, sin embargo, ello no altera la verdadera naturaleza del vínculo, ni deslegitima la reclamación de sus derechos en sede judicial**" (sentencia SL3014-2022 rad. 72271).

3.2.2. De la Sanción Moratoria del Artículo 65 del CST.

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que "Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, así como por no depósito del auxilio de cesantías, no operan de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones atendibles que justifiquen el impago, no procede la imposición de estas medidas.

Un estudio cuidadoso de los hechos acreditados en el proceso, como lo revelan las probanzas analizadas con anterioridad, lleva a la Sala a concluir que no existieron motivos válidos, ni plausibles, para que la demandada se abstuviera de consignar el auxilio de cesantías del actor y pagarle prestaciones sociales. No es creíble el argumento de la certeza que le asistía de que la prestación personal del servicio del demandante hubiera sido autónoma o independiente, pues las funciones que desempeñó durante más de 5 años continuos hacían parte esencial de un proceso inherente y fundamental al objeto social de la compañía, como por ejemplo ser coordinador de la unidad de cuidados intensivos.

La jurisprudencia de esta Corporación, tiene decantado que, como parte débil de la relación y por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, muchas veces, el trabajador se ve obligado a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen el mundo del trabajo. Desde luego, ello no altera la verdadera naturaleza del vínculo, ni deslegitima la reclamación de sus derechos en sede judicial (CSJ SL8652-2016, CSJ SL15498-2017 y CSJ SL4344-2020). Recuérdese que más allá de aproximarse al propósito de derruir la presunción de existencia del contrato de trabajo, el estudio concienzudo del acervo probatorio arrojó como resultado que casi todos los elementos de convicción resultaron útiles para corroborar que la relación que medió entre los contendientes fue de linaje laboral" (sentencia SL3014-2022 rad. 72271).

3.2.3. Del Pago de Aportes a la Seguridad Social

“Frente a la declaratoria del contrato realidad por parte del ad quem, la parte demandada debe cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a las entidades que elija el trabajador, por el tiempo en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, **pues al ser un derecho inherente a la existencia del contrato de trabajo, también es mínimo e irrenunciable**” (Sentencia SL4515-2020 rad. 67975) (subrayas y resaltas fuera del texto)

3.2.4 De la Valoración Probatoria.

Conforme los presupuestos anunciados, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.2.3. De lo probado en el proceso.

El actor ha acudido a este asunto valiéndose, de modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo No. 01 del expediente digitalizado, relacionada de la página 29 a 43, discriminada de la siguiente manera:

(Expediente digitalizado No. 1)

No.	Contenido	Página.
1	Documento de identidad, el que permite evidenciar que nació el 26/03/1969.	29
2	Constancia de NO Conciliación No. 0261-14-CBLH 9076520 del 04 de febrero de 2014, en la que evidencia que participó el señor Héctor Fabio García Rincón por conducto de apoderado judicial, quien manifestó no conciliar por cuanto existió fue un contrato civil y no uno de trabajo.	30
3	Documentos donde se inserta a mano alzada el nombre del señor Eddie Mosquera, unos valores, y en algunos unos nombres como “PASTORICO”, “HOLANDA” sin firma, fecha o sello alguno.	31 a 35 40 a 43
4	Copia de formas minerva donde se inserta a mano alzada unos valores, unos nombres como “PASTORICO”, “HOLANDA” y se evidencia la firma del propio demandante. Sin fecha o sello alguno.	36 a 39

De igual modo, hizo valer a su favor el **interrogatorio de parte** al demandado **Héctor Fabio García Rincón** quien confesó:

- ✓ Que se dedica a la agricultura y porcicultura
- ✓ Que distingue al señor **Eddie Mosquera Peña**
- ✓ Que lo conoce por que su supervisor de campo José David Tascón quien era el que tenía la relación directa con él, muy esporádicamente lo llamaba para que hiciera cierto tipo de labores en el campo.
- ✓ Que el señor laboró a su servicio de forma muy esporádica, toda vez que el supervisor José David Tascón en algunas ocasiones lo llamaba a prestar algún servicio. El señor **Eddie Mosquera** no era una persona que trabajara de forma directa con la empresa
- ✓ Que dejó de prestar sus servicios porque lo más probable es que su supervisor no lo volvió a llamar.
- ✓ Que no recuerda la fecha en que inició y terminó de prestar sus servicios porque no era un trabajador fijo, pues como indicó, eventualmente el demandante realizaba alguna labor, cuando era llamado por su supervisor de planta.
- ✓ Que en el tema del salario eso lo convenía el demandante con su supervisor José David Tascón, el mismo actor daba su tarifa pues él decía el valor que iba a cobrar por cada servicio prestado, tenía su propio horario.
- ✓ Que no se le pagaban prestaciones por que era un trabajador independiente que iba a pedir trabajo y cuando había algo para hacer se le daba, de lo contrario tenía que ir a buscar a otro lado.

- ✓ Que no fue vinculado a la seguridad social por que no pertenecía a la empresa y eso lo tenía claro el señor demandante. Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia práctica de pruebas (minutos 00:09:46 a 00:16:58)

Recibió a su favor la **declaración** de **Carlos Andrés Lenis Bravo** quien dijo:

- ✓ Que conoce a Eddie Mosquera desde hace más de 25 años por haber sido compañeros de trabajo en la Hacienda "LA CANDELARIA", Hacienda "PASTORICO" y Hacienda "LA HOLANDA".
- ✓ Que sabe que esas haciendas son de propiedad de Héctor Fabio García, y lo sabe porque siempre que les llegaba el pago ahí decía.
- ✓ Que laboró con el señor Héctor Fabio García desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011. Pero que el salió primero que el demandante.
- ✓ Que se desempeñaba en regar el cultivo de la caña u otras veces pasaba a la porcicola, al cuidado de las marraneras, o también había que fumigar la caña, que allá salían muchos trabajos para hacer. Como también había que empacar el estiércol de los marranos, o mejor dicho quedaban a órdenes del mayordomo para que el dijera que había que hacer.
- ✓ Que el mayordomo se llama "Don Luis".
- ✓ Que los servicios que prestó, lo hizo de forma continua
- ✓ Que los servicios se prestaban en todas las haciendas, las que quedaban, una, la CANDELARIA en Candelaria por Gualí, PASTORICO Cabuya Valle, la HOLANDA en la vía a Puerto Tejada.
- ✓ Que en el día iniciaban trabajo a las 6 am y a veces comenzaban en una hacienda y terminaba su día en otra, puesto que era normal que lo enviaran a hacer alguna labor en cualquiera de las tres haciendas.
- ✓ Que conoció al demandante prestando sus servicios para el señor Héctor Fabio García.
- ✓ Que no recuerda en que fechas laboró el señor Eddie.
- ✓ Que entre el periodo que el laboró 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011 tuvo como compañero al señor Mosquera y que este nunca dejó de laborar, y que lo sabe porque trabajaba siempre en parejas.
- ✓ Que las labores de Eddie eran las mismas que las de él, regar caña, empacar estiércol, fumigar, arrancar guinea, lidiar con los marranos y muchas veces le tocaba seguir hasta el otro día.
- ✓ Que desconoce que contrato tenían firmado.
- ✓ Que el horario que cumplía el señor Eddie era de las 6 am a las 6 de la tarde y era el mayordomo quien imponía el horario y daba instrucciones, el mayordomo era el señor LUIS y pertenecía a la hacienda la HOLANDA.
- ✓ Que los pagos los hacía la señora Claudia que era la secretaria del señor Héctor Fabio. Que los pagos se hacían de forma quincenal, que el sueldo era \$322.000 la quincena, trabajar las horas que trabajaran.
- ✓ Esos pagos eran en efectivo.
- ✓ Las labores eran permanentes.
- ✓ Que no pagaban nada de primas, vacaciones, cesantías.
- ✓ Que a ninguno de los que trabajaban allá, lo afiliaron a la seguridad social.
- ✓ Que después de que el salió el 28 de agosto de 2011, él volvió porque lo llamaron nuevamente para darle trabajo, que eso fue en el 2012 el 05 de febrero y se mantuvo hasta el 22 de octubre del 2012, y en ese año (2012) el señor Eddie Mosquera todavía trabajaba allá. En ese momento Eddie trabajaba en la hacienda PASTORICO y realizaba las mismas labores, y lo sabe porque muchas veces lo trasladaban a que le ayudara, y que eso era por ahí cada dos o tres días.
- ✓ Que él se veía con el señor Eddie Mosquera diariamente por que vivían en el mismo pueblo. Que no sabe hasta cuándo laboró el señor Eddie porque a él lo echaron primero de allá.
- ✓ Que el señor Eddie dejó de laborar allá por el reclamo que hizo, y que lo sabe, porque en ese tiempo él también iba a demandar la empresa y veía los problemas que tenía en la empresa, pero no recuerda la fecha en que salió. Que sabe del problema porque los demás compañeros contaron.

- ✓ Que los reclamos eran por horas extras, dotación y que al final del año no cancelaban nada, solo el pago.
- ✓ Que no sabe nada de los contratos.
- ✓ Que los pagos variaban porque cuando no trabajaban por enfermedad, se lo descontaban.
- ✓ Que no conoció contrato de trabajo celebrado entre Eddie Mosquera y Héctor Fabio García.
- ✓ Que laboró en 2 periodos diferentes, porque en ese tiempo el jefe de personal era don CESAR, que era el gerente de la porcicola y don Luis era el mayordomo de la hacienda al HOLANDA.
- ✓ Que sabe que don Héctor era el dueño porque cuando llegaba, todos decían que llegó el patrón
- ✓ Que no ha iniciado proceso alguno en contra de don Héctor porque no tiene nada contra él.
- ✓ Que cuando él trabajó nunca fue liquidado su tiempo laborado. testimonios de Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia No. 2 (minutos 00:03:23 a 00:27:22)

Por su parte el demandado **Héctor Fabio García Rincón**, acompañó su escrito de respuesta con el siguiente documental:

(Archivo digital No. 1, expediente digitalizado)

No.	Contenido	Página.
1	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 15 de abril de 2009 . Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda: Despaje manual, control manual de malezas, siembra por macoyo, apunte de caña a ingenio, aseo y vigilancia. En la cláusula séptima se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$614.032	79
2	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 31 de agosto de 2009 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$956.081	80
3	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 15 de septiembre de 2009 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$511.112	81
4	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 15 de marzo de 2010 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: RIEGO POR GRAVEDAD, SEMILLA, VIGILANCIA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$1.111.778	82
5	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 28 de febrero de 2011 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$171.210	83
6	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 15 de agosto de 2011 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA APUNTE DE CAÑA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$735.969	84
7	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 30 de noviembre de 2011 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA APUNTE DE CAÑA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$578.824	85
8	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 31 de diciembre de 2011 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA APUNTE DE CAÑA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$483.859	86
9	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 15 de julio de 2013 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA APUNTE DE CAÑA. En la cláusula sexta se indica que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$1.075.394	87
10	Contrato de obra suscrito por demandante y demandado, el día 15 de agosto de 2013 Para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de Hda. Holanda la realización de las siguientes obras: VIGILANCIA APUNTE DE CAÑA. En la cláusula sexta se indica	88

	que el contratista se compromete a entregar completa la obra contratada en el término de: a partir de la fecha. Valor contrato \$963.459	
11	Recibo de caja en el que se informa "pago primera 15 de abril de 2009 por \$149.099 " – Holanda, con firma de recibido por el señor Eddie Mosquera.	89
12	Recibo de pago del 15 de diciembre de 2011 con firma de recibido por el señor Eddie Mosquera. Por valor de \$71.414	90
13	Recibo de pago del 31 de julio de 2013 con firma de recibido por el señor Eddie Mosquera. Por valor de \$266.840	91
14	Recibo de pago del 15 de agosto de 2013 con firma de recibido por el señor Eddie Mosquera. Por valor de \$350.707	92
15	Recibo de pago del 31 de agosto de 2013 con firma de recibido por el señor Eddie Mosquera. Por valor de \$111.458	93
16	Certificado de tradición con MI No. 378- 8523 de propiedad de García Rincón & CIA S en C. ubicado en el municipio de candelaria –predio rural.	94 a 98
17	Certificado de tradición con MI No. 378- 8524 de propiedad de García Rincón & CIA S en C. ubicado en el municipio de candelaria –predio rural.	99 a 102
18	Certificado de tradición con MI No. 378- 10467 enajenación en parte de derechos, a favor de García Rincón & CIA S en C. ubicado en el municipio de candelaria –predio rural.	103 a 107
19	Certificado de tradición con MI No. 378- 10468 enajenación en parte de derechos, a favor de García Rincón & CIA S en C. ubicado en el municipio de candelaria –predio rural.	108 a 112
20	Certificado de tradición con MI No. 378- 109789 enajenación en parte de derechos, a favor de García Rincón Héctor Fabio. Ubicado en el municipio de candelaria, vereda Cgto. El cabuyal –predio rural.	113 a 116
21	Certificado de tradición con MI No. 378- 129298 enajenación en parte de derechos, a favor de García Rincón Héctor Fabio. Ubicado en el municipio de candelaria, vereda Cgto. El cabuyal –predio rural.	117 a 119
22	Certificado de tradición con MI No. 378- 122675 enajenación en parte de derechos, a favor de García Rincón Héctor Fabio. Ubicado en el municipio de candelaria, vereda Cgto. El cabuyal –predio rural. – PASTORICO-	120 a 122
23	Certificado de tradición con MI No. 370- 878180 englobe de predio –constitución de usufructo –predio rural ubicado en yumbo (v)	123 a 124
24	Certificación en la que anuncia los extremos temporales de los contratos así: (i) 01/04/2009 a 15/04/2009. (ii) 15/08/2009 a 31/08/2009. (iii) 01/09/2009 a 15/09/2009 (iv) 01/03/2010 a 15/03/2010. (v) 15/02/2011 a 28/02/2011. (vi) 01/08/2011 a 15/08/2011. (vii) 15/11/2011 a 30/11/2011 (viii) 15/12/2011 a 31/12/2011. (ix) 01/07/2013 a 15/07/2013 (x) 01/08/2013 a 15/08/2013.	145

De igual modo, hizo valer a su favor el **interrogatorio de parte al demandante Eddie Mosquera Peña**, quien confesó¹²:

- ✓ Que le hacían firmar unos contratos, pero nunca les daban nada, únicamente el mero pago.
- ✓ Reconoció su firma y contenido en los contratos vistos a folio 49 a 58 del expediente, pero dijo que eso era para hacerlos ver como "si uno fuera contratista"
- ✓ Que los contratos era por que llegaba el pago legítimo, que si estaba regando el pago era \$320.000 y no se pagaba el contrato, explicó que se pagaban los días que trabajaba.
- ✓ Frente a la pregunta de que si el demandado le adeuda algún valor, dijo que el recibía era el pago legítimo, pero el valor del contrato no se los daban.
- ✓ Dijo que en el año 2012 no recuerda si firmó contrato de obra, porque dice que esos contratos unos meses se los enviaban para firmar con huella y todo, y, al mes siguiente, a otros. Pero que lo único que se pagaba era el pago legítimo, no el valor del contrato del que no les daban copia, sin embargo, dice que de todos modos el inició a trabajar el 1º de agosto de 2008 hasta el 30 de enero de 2014 cuando lo echaron.
- ✓ Que el firmaba esos contratos pero el siempre seguía trabajando, pasaba de una labor a otra, cuando no laboraba en la casa le tocaba trabajar en la marranera.
- ✓ Reconoció su firma en los recibos que obran al plenario del folio 59 a 63. Además, dijo que hacen falta.
- ✓ Que él trabajó en la hacienda la HOLANDA, la hacienda PASTORICO y la hacienda CANDELARIA, que se levantaba a las 5 am para llegar a las 06:10 am en riego de caña.
- ✓ Dijo que la hacienda CANDELARIA es de don Héctor García porque en las tres haciendas le tocaba trabajar, que cuando no había algo para hacer en la CANDELARIA lo enviaban para PASTORICO o la HOLANDA.
- ✓ En cuanto al propietario de todas esas haciendas dijo que a él lo contrató José David Tascón quien era el jefe de campo, y siempre como era "don Héctor, don Héctor, uno convencido que era don Héctor Fabio.
- ✓ Que en la hacienda PASTORICO figura la mamá de don Héctor como la propietaria.

¹² Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia pruebas (minutos 00:18:32 a 00:28:54)

Del mismo modo, recibió a su favor el demandado, la declaración de Rosemberg Cardona Cárdenas; Carlos Ruiz y Claudia Jimena Ortiz Mayor

Rosemberg Cardona Cárdenas, dijo¹³:

- ✓ Que conoce al señor Héctor Fabio García porque labora con él desde hace 3 años y medio en oficios varios, haciendo labores en la ciudad y en el campo.
- ✓ Que conoce al señor EDDIE MOSQUERA, que lo distinguió en el trabajo en la hacienda la HOLANDA
- ✓ Que no sabe si la hacienda HOLANDA es de propiedad de una persona o una sociedad.
- ✓ Que conoció al señor EDDIE finalizando el año 2011
- ✓ Que el señor Mosquera en la hacienda Holanda trabajaba por contrato de obra, haciendo trabajos de campo. Que él lo vio laborando allá. Hacía trabajo de la caña y cosas así
- ✓ Que eventualmente iba a la hacienda la HOLANDA, más o menos cada 8 o 15 días, siempre iba a llevar algo de mensajería por orden de la oficina en la cual labora, que es del señor Héctor Fabio García.
- ✓ Que el vio al señor EDDIE por allá a finales del 2011 y no volvió a saber más porque él no volvió a esa hacienda desde esa fecha.
- ✓ Que no sabe qué tipo de relación existía entre el señor EDDIE y el señor Héctor Fabio.
- ✓ Que no sabe si le pagaban algún tipo de remuneración
- ✓ Que no sabe si le pagaban prestaciones sociales.
- ✓ Que notaba que se hacían contratos y una vez finalizaban se terminaba la labor. Que eso lo dice porque sabe que así se hacen en la hacienda por la persona encargada.
- ✓ Que los trabajos casi siempre se hacen en 2 horas o 3 horas y ellos manejan su tiempo si colocan buen empeño. Que eso lo sabe porque en algún momento recogió trabajadores y oía que ellos comentaban.
- ✓ Que en el caso directamente del señor EDDIE una vez en la hacienda Holanda lo recogió y este le comentó que había terminado antes de tiempo en su labor de la caña.

Claudia Jimena Ortiz Mayor dijo¹⁴:

- ✓ Que se desempeña como secretaria de gerencia en la empresa de Héctor Fabio García Rincón, laborando para el nombrado señor desde hace el año 2008, y siempre ejerciendo la misma labor.
- ✓ Que distingue al señor EDDIE por cuanto dentro de sus funciones como secretaria de gerencia era realizar los pagos en la hacienda la HOLANDA.
- ✓ Que no recuerda la fecha exacta que lo conoció, que el pago era por un contrato de obra y ella desde el 2008 lo veía muy esporádico. Que su lugar de trabajo siempre ha sido en Holguines Trade Center.
- ✓ Que cada quincena va a la hacienda a realizar el pago correspondiente
- ✓ Que el vínculo entre el demandante y el señor Héctor era el de un contrato de obra.
- ✓ Que eso consistía en que por hacer unas labores, por eso se le pagaba. Que las labores eran del campo, como sembrar semilla y riego.
- ✓ Que no tenía horario y que el trabajo no era continuo.
- ✓ Que no recuerda los periodos en que laboró.
- ✓ Que el pago era en efectivo y lo sabe porque era ella quien lo hacía. Que si él trabajaba 2 días o 3 días eso se pagaba y el valor es el que se tiene establecido en la empresa.
- ✓ Que las órdenes las recibía por parte del jefe de campo quien era el que le decía lo que debía hacer.
- ✓ Que en el 2012 el demandante no laboró en momento alguno con ellos.
- ✓ Que no se le pagó seguridad social y prestaciones por que en el contrato obra no estaba estipulado y que dejó de prestar sus servicios por que no se requirió seguirlo llamando.
- ✓ Que las labores en la hacienda la Holanda no son permanentes, que puede haber 1 mes o 2 meses que no se haga el sembrado de semilla o el riego del cultivo., no es constante.

Carlos Alberto Ruiz Guzmán dijo¹⁵:

¹³ Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia pruebas (minutos 00:30:10 a 00:41:52)

¹⁴ Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia pruebas (minutos 00:43:34 a 00:52:51)

¹⁵ Archivo digital Primera Instancia, enlace audiencia pruebas (minutos 00:54:39 a 01:04:15)

- ✓ Que labora independiente, en servicios de tramites
- ✓ Que conoce a Héctor Fabio García Rincón por motivos laborales desde hace 15 años, toda vez que le hace tramites a señor García.
- ✓ Que conoce al señor EDDIE MOSQUERA por que fue trabajador el señor García en la hacienda la HOLANDA.
- ✓ Que lo sabe, porque entre las labores que le hacía al señor García, estaba la de hacer los pagos.
- ✓ Que él no le pagaba directamente pero iba acompañado de la persona que realizaba los pagos.
- ✓ Que los pagos se hacía quincenalmente, siempre y cuando hubiera contrato de obra realizado y en ese caso salía el pago y en la quincena que llegaba se llevaba el dinero correspondiente.
- ✓ Que las labores que hacían eran agrícolas relacionadas con el cultivo de caña como, despeje, limpieza de maleza, riego, fumigación, entre otros. Que le consta porque era lo que escuchaba de las personas que contratan.
- ✓ Que el vínculo era por medio del contrato independiente, por labor asignada.
- ✓ Que el señor laboró más o menos de 3 a 4 años. Del 2009 al 2013
- ✓ Que esas labores no eran continuas, eso dependía, porque cada que salía una labor se llamaba a personal para ejercerla.
- ✓ Que no sabe exactamente el pago que recibía
- ✓ Que no cumplía horario fijo, por lo que el laboraba de acuerdo al tiempo que requería para hacer la labor. Que lo sabe porque eso lo oía del señor Rosemberg Cardona.
- ✓ Que no se le pagaban prestaciones y seguridad social porque era contrato de obra.
- ✓ Que no sabe el motivo por el cual dejó de prestar servicios
- ✓ Que el señor Eddie no recibía instrucciones directas del señor Héctor García porque eso lo manejaba el ingeniero de campo de nombre Valencia.
- ✓ Que en el año 2012 no recuerda si el señor EDDIE prestó servicios
- ✓ Que las labores que hacía el señor EDDIE, son labores que se hacen permanentes en la hacienda
- ✓ Que no sabe que el señor EDDIE haya prestado servicios a favor del señor Héctor García en otras haciendas.
- ✓ Que los contratos de obra que celebraba el demandante le eran cancelados.

3.3. Caso Concreto

Conforme el escenario expuesto en la forma que ha quedado detallado, procede la Sala a examinar los reparos formulados por el recurrente contra la Sentencia dictada en primera instancia en la que el Juez de conocimiento, impuso condena al demandado Héctor Fabio García Rincón al encontrar que, en la vinculación contractual que mantuvo con el demandante Eddie Mosquera Peña del 16 de febrero de 2009 al 28 de agosto de 2011 se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, el que fue simulado a través de diversos contratos de obra civil. Situación que pretende controvertir el recurrente con el recurso presentado.

Antes de continuar esta Colegiatura con el examen de la controversia planteada, sea de una vez dejar sentado que entre los reproches que fórmula el recurrente hace ver que el a quo practicó en indebida forma una prueba decretada, consistente en recibir fuera de la oportunidad procesal establecida y sin que mediara decreto oficioso de la misma, la declaración del testigo Carlos Andrés Lenis Bravo, lo que resultó desafortunado, puesto que en ella sustentó su decisión.

Frente a lo afirmado, una vez examinado en rigor las actuaciones surtidas en este asunto, se constata que resulta infundado lo afirmado por quien reclama, pues se evidencia que la Juez de Instancia una vez finalizó la audiencia del artículo 77 celebrada el 25 de mayo de 2015, dejó sentado que por economía procesal daría inicio a la práctica de pruebas llevando a cabo la misma con los interrogatorios de parte y los testigos presentes, quedando habilitados los demás para comparecer en nueva fecha que se fije para concluir la audiencia del artículo 80 del CPT. Por tanto, sin más consideraciones por innecesarias, se constata que la declaración del señor

Carlos Andrés Lenis Bravo, recibida el 15 de diciembre de 2015, momento en que se continuó con la realización de la audiencia del artículo 80 del CPT y la SS, de práctica de pruebas, alegatos y sentencia, estaba en oportunidad procesal, encontrándose revestida de plena validez y así será valorada por la Sala.

3.3.1. Frente al contrato realidad, extremos temporales y salario.

Superado lo anterior, se pasa a examinar si de lo probado en el plenario se logró demostrar la existencia del contrato realidad, tal como lo vislumbró la Juez de Instancia, o en su defecto, si esos contratos civiles que suscribieron las partes, eran legítimos, ajustados a derecho, dotados de eficacia en su objeto y sin que se pudiera entender que eran una simulación del contrato laboral, como lo alega el recurrente.

Sea del caso señalar que es criterio sostenido que “el principio de la primacía de la realidad sobre las formas permite que los jueces dejen a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado” (SL3207-2022 rad. 87517)

De esa forma, adentrándose la Sala en la solución al caso, se advierte de modo inicial que no es objeto de discusión la prestación personal del servicio, pues tanto el demandado al momento de absolver interrogatorio de parte señaló “Que distingue al señor Eddie Mosquera Peña, y lo conoce por que su supervisor de campo José David Tascón quien era el que tenía la relación directa con él, muy esporádicamente lo llamaba para que hiciera cierto tipo de labores en el campo” sumado a ello, la prueba documental aportada por el propio demandado y lo declarado por todos los testigos presentados en juicio, son suficientes para acreditar que esa prestación personal del servicio efectivamente se dio.

Establecido lo anterior, a las voces de lo consagrado en el artículo 24 del CST acreditada la prestación personal del servicio, se presume que esa relación contractual era propia de un contrato de trabajo, presunción que en todo caso puede ser desvirtuada por el demandado. Al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- que “Acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del CST; por tanto, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó” (SL3435-2022 rad. 85185)

Conforme lo enseñado, procede la Sala a verificar si lo afirmado por el recurrente encuentra sustento en cuanto afirma que los contratos civiles que suscribió el actor y que fueron reconocidos por este, sumado a los testimonios e interrogatorios vertidos en este asunto, tienen la fuerza suficiente de ser demostrativos que ese vínculo civil no se desnaturalizó o en su defecto que no se trató de una simulación.

Para el caso, se evidencia que el actor en su escrito inicial afirma que “que laboró a favor de la empresa “HACIENDA EL POSTORICO, HOLANDA Y CANDELARIA” contratado por el señor HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, mediante contrato verbal, desde el 1º de mayo de 2008 hasta el 30 de enero de 2014, desempeñándose en oficios varios, tales como emparador, regador fumigador y sembrador de caña. Labores que realizaba en las referidas Haciendas, a donde era enviado para que cumpliera sus funciones de acuerdo a las necesidades del empleado, que siempre estuvo subordinado a las órdenes permanentes, directas, ya fueran verbales o escritas, que le impartían su jefe el señor HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, el ingeniero de campo, José David Tascón y el mayordomo Luis Restrepo”

Frente a lo afirmado, indicó en su repuesta a la demanda el señor Héctor Fabio García Rincón que el demandante prestó servicios a su favor, pero de forma autónoma e independiente por medio de vínculos de naturaleza civil que existieron entre las partes (contratos de obra), lo que se suscribieron el 15 de abril de 2009; 31 de agosto de 2009; 15 de septiembre de 2009; 15 de marzo de 2010; 28 de febrero de 2011; 15 de agosto de 2011; 30 de noviembre de 2011; 31

de diciembre de 2011; 15 de julio de 2013 y 15 de agosto de 2013. Mostrando oposición en cuanto no hubo contrato de trabajo dentro de los extremos cronológicos informados en la demanda, aunado a que la prestación del servicio no fue continua, precisando a modo de ejemplo que en el año 2012 no hubo contrato.

En el interrogatorio de parte rendido por el señor García Rincón confesó que se dedica a la agricultura y porcicultura, y que conoce al demandante porque su supervisor de campo José David Tascón quien era el que tenía la relación directa con él, muy esporádicamente lo llamaba para que hiciera cierto tipo de labores en el campo”

Por su parte, el señor Eddie Mosquera Peña en su interrogatorio confesó que le hacían firmar unos contratos, pero nunca les daban nada, únicamente el mero pago, reconociendo su firma en los exhibidos, pero dijo que eso era para hacerlos ver como “si uno fuera contratista”. Puntualizó que “no se pagaba el contrato, explicó que se pagaban los días que trabajaba”. Que en el 2012 no recuerda si firmó contrato de obra, porque dice que esos contratos unos meses se los enviaban a unos para firmar con huella y todo, y, al mes siguiente, a otros. Que él firmaba esos contratos pero que siempre seguía trabajando, pasaba de una labor a otra, cuando no laboraba en la casa le tocaba trabajar en la marranera”.

De otro lado, los testigos presentados por la demandada, señores Rosemberg Cardona Cárdenas; Carlos Ruiz y Claudia Jimena Ortiz Mayor, todos coincidieron en señalar que laboraban para el señor Héctor Fabio García, que el señor Eddie laboraba en la hacienda la “HOLANDA”, que iban a la hacienda regularmente cada 15 días a cumplir órdenes de la oficina de su jefe ubicada en Cali.

En el caso del señor Rosemberg Cardona precisó que conoció al señor EDDIE finalizando el año 2011 y que laboraba por contrato de obra, haciendo trabajos de campo. Que él lo vio laborando allá. Hacía trabajo de la caña y cosas así, de lo demás preguntado no tenía conocimiento. En cuanto, a la señora Claudia Jimena Ortiz Mayor puntualizó que distingue al señor EDDIE por cuanto dentro de sus funciones como secretaria de gerencia era realizar los pagos en la hacienda la HOLANDA, que el pago era por un contrato de obra y ella desde el 2008 lo veía muy esporádico. Que su lugar de trabajo siempre ha sido en Holguines Trade Center y que cada quincena iba a la hacienda a realizar el pago correspondiente. Que las órdenes el demandante las recibía por parte del jefe de campo, quien era él que le decía lo que debía hacer y que para el año 2012 el señor Eddie, no laboró en momento alguno y que las labores en la hacienda no son permanentes. El señor Carlos Alberto Ruiz Guzmán indicó que el demandante laboró más o menos de 3 a 4 años -del 2009 al 2013- pero que esas labores no eran continuas, y se ejecutaban por medio de contrato independiente.

En cuanto al testigo presentado a favor de la parte demandante, señor Carlos Andrés Lenis Bravo señaló que “Que conoce a Eddie Mosquera desde hace más de 25 años por haber sido compañeros de trabajo en la Hacienda “LA CANDELARIA”, Hacienda “PASTORICO” y Hacienda “LA HOLANDA. Que laboró con el señor Héctor Fabio García desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011. Pero que el salió primero que el demandante. “Que entre el periodo que el laboró 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011 tuvo como compañero al señor Mosquera y que este nunca dejó de laborar, y que lo sabe porque trabajaba siempre en parejas. Que las labores de Eddie eran las mismas que las de él,regar caña, empacar estiércol, fumigar, arrancar guinea, lidiar con los marranos y muchas veces le tocaba seguir hasta el otro día. Que los pagos los hacía la señora Claudia que era la secretaria del señor Héctor Fabio. Que los pagos se hacían de forma quincenal, que el sueldo era \$322.000 la quincena, trabajaran las horas que trabajaran. Que no conoció contrato de trabajo celebrado entre Eddie Mosquera y Héctor Fabio García”.

Ahora, en cuanto a la documental aportada se evidencia que el demandado aportó unos recibos de pago y los contratos relacionados en el acápite de pruebas, no obstante ante solicitud del juzgado de precisar los extremos temporales de cada uno, certificó:

CERTIFICACION

Me permito certificar, a petición del Juzgado las fechas de inicio y terminación de los contratos civiles de obra celebrados con el señor **EDDIE MOSQUERA PEÑA**.

- **PRIMER CONTRATO** 15 DE ABRIL 2009: inicia el 1 abril y termina el 15 de abril 2009
- **SEGUNDO CONTRATO** 31 DE AGOSTO 2009: Inicia el 15 Agosto y termina el 31 de agosto de 2009
- **TERCER CONTRATO** 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009: Inicia el 1 Septiembre y termina el 15 de septiembre de 2009
- **CUARTO CONTRATO** 15 DE MARZO DE 2010: Inicia el 1 de marzo y termina el 15 de marzo del 2010
- **QUINTO CONTRATO** 28 DE FEBRERO DE 2011: Inicia el 15 de febrero de 2011 al 28 del 2011
- **SEXTO CONTRATO** 15 DE AGOSTO DE 2011: Inicia el 1 de agosto de 2011 al 15 de agosto de 2011
- **SEPTIMO CONTRATO** 30 DE NOVIEMBRE DE 2011: inicia el 15 de noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011
- **OCTAVO CONTRATO** 31 DE DICIEMBRE DE 2011: Inicio el 15 de Diciembre de 2011 y termina el 31 de diciembre de 2011
- **NOVENO CONTRATO** 15 DE JULIO DE 2013: Inicia el 1 de julio del 2013 y termina el 15 de julio de 2013
- **DECIMO CONTRATO** 15 DE AGOSTO DEL 2013: inicia el 1 de agosto del 2013 y termina el 15 de agosto del 2013

Atentamente

HECTOR FABIO GARCIA RINCON
C.C. No 16.090.341 de Cali
Representante legal

De la valoración probatoria surtida, se infiere en grado de certeza que el demandado no logró desvirtuar la presunción que pesaba en su contra, pues la prueba reseñada en la forma que fue analizada permite colegir sin asomo de duda que el demandado Héctor Fabo García se valió de dichos contratos de obra civil celebrados con el señor Eddie Mosquera, para disimular lo que en la práctica era una verdadera relación laboral.

Se dice lo anterior, al evidenciar de la propia documental presentada por el demandado, recibos de pago, contratos y certificación, (i) que estos no se pagan en los términos estipulados, (ii) que se elaboraron para funciones propias del giro ordinario de la actividad empresarial del demandado "agricultura y porcicultura" (iii) que no solamente se pretendió engañar al demandante, sino inducir a error al juzgado, pues en la certificación extrañamente se busca hacer producir unos efectos a los contratos aportados, 15 días anteriores a su firma. (iv) que esos contratos no estaban revestidos de autonomía técnica e independencia, para lo cual basta señalar que el propio demandado confesó en el interrogatorio de parte que "su supervisor de campo, José David Tascón era el que tenía la relación directa con él, y era quien lo llamaba a prestar algún servicio, y la testigo presentada Claudia Jimena Ortiz Mayor informó que las órdenes las recibía por parte del jefe de campo quien era el que le decía lo que debía hacer. Aunado, indicó la testigo que era la responsable e hacer los pagos, empero ni en la contestación de la demanda, ni en lo declarado por la testigo, se informa que el demandante presentara cuenta de cobro alguna por labores realizadas, que es el soporte ante un eventual pago en un tipo de contrato como el que se discute.

Sumado a lo anterior, el testigo presentado por el actor, señor Carlos Andrés Lenis Bravo quien era compañero de trabajo en sitio señaló "Que entre el periodo que el laboró 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011 tuvo como compañero al señor Mosquera y que este nunca dejó de laborar, y que lo sabe porque trabajaba siempre en parejas".

Conforme lo advertido, quedando establecido que el demandado no logró desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, quedando en consecuencia, demostrado el contrato de trabajo, prosigue la Sala con el propósito de determinar si ese extremo temporal declarado en la sentencia confutada, efectivamente se demostró en este asunto.

Para el caso, el eje central de la alegación de la demandada lo hizo consistir en el hecho de que las labores desempeñadas por el actor no eran continuas, aportando en sustento de su dicho los contratos de obra, ya desacreditados, y las declaraciones de los testigos señores

Rosemberg Cardona Cárdenas; Carlos Ruiz y Claudia Jimena Ortiz Mayor, sin embargo, al examinar las declaraciones rendidas por estos, carecen de suficiente fuerza demostrativa de lo que se pretende probar, pues todos coinciden en señalar que sus visitas a la finca a realizar alguna labor encomendada por su jefe Héctor Fabio García Rincón, eran de forma quincenal.

No obstante, el testigo Carlos Andrés Lenis Bravo, compañero de trabajo del señor Eddie Mosquera y quien era conocedor de las labores que realizaban día a día, informó con detalle, (i) los oficios por ellos desempeñados (ii) que los servicios se prestaban en todas las haciendas, las que quedaban, una, la CANDELARIA en candelaria por Gualí, PASTORICO en corregimiento de cabuyal- valle, la HOLANDA en la vía a puerto tejada, (iii) que en el día iniciaban labres a las 6 am y a veces comenzaban a laborar en una hacienda y terminaba su día en otra, puesto que era normal que lo enviaran a hacer alguna labor en cualquiera de las tres haciendas. (iv) que entre el periodo que el laboró 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011 tuvo como compañero al señor Mosquera y que este nunca dejó de laborar, y que lo sabe porque trabajaba siempre en parejas.

Declaración última que permite desentrañar elementos de verdad, para concluir que el señor Eddie Mosquera laboró de forma continua dentro del periodo declarado por el testigo Lenis Bravo, comprendido este del 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011, pues los demás testigos traídos por la demandada no cuentan con información que permitan inferir lo contrario., basta entender, que sus visitas eran únicamente a la Hacienda la Holanda y de forma esporádica. Lo anterior, permite evidenciar que no desatinó la Juez de Instancia en declarar el contrato de trabajo en el periodo indicado.

En cuanto al salario devengado, sin que exista prueba fehaciente del valor pagado, se tendrá para todos los efectos que es el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- ha enseñado que “La imposición de la condena con base en el salario mínimo cuando no se demostró el realmente devengado, no desnaturaliza el principio de primacía de la realidad” (SL2467-2021 rad. 80382)

Con todo, hasta aquí encuentra la Sala que la decisión adoptada por el a quo en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se encuentra ajustada a derecho se habrá de CONFIRMAR, teniendo en cuenta como lo dijo el Juzgado de Instancia, que el señor Eddie Mosquera Peña laboró para el demandado Héctor Fabio García Rincón dentro de los extremos temporales que van del 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011 percibiendo el salario mínimo para cada anualidad.

3.3.2. De las condenas impuestas.

Teniendo establecido, como se ha indicado en este asunto la existencia del contrato realidad, en los extremos temporales dentro del periodo comprendido desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011, y declarado por el juez sin motivo de reproche por la pasiva que operó la interrupción de la prescripción en virtud del acta de no conciliación del 04 de febrero 2014, no se advierte dislate en el término señalado en la sentencia censurada, que indicó que los derechos prestacionales a reconocer eran los causados a partir del 04 de febrero de 2011 al 28 de agosto de 2011.

En cuanto al valor de los derechos reconocidos, no hay lugar a revisar, habida cuenta que si bien, se presenta recurso en contra de los numerales que los reconocen, en realidad nada se sustenta al respecto, razón por la cual no serán modificados.

3.3.3. En cuanto a la sanción moratoria.

En el presente asunto, tal como se valoró al momento de analizar la existencia del contrato realidad, el demandado más allá de simular la relación laboral frente a su trabajador a través

de contratos de obra civil, ha ejercido oposición en todo momento tendiente a desconocer los derechos laborales del demandante, situación suficiente para encontrar acreditada que su obrar ha estado exento de buena fe y en consecuencia la sanción moratoria impuesta del artículo 65 del CST, encuentra sustento, pues la misma no se impone de forma objetiva sino bajo el examen de la conducta desplegada por el demandado.

Ahora bien, es criterio sostenido que la sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen, sin que el mero hecho de imponerse conlleve a dar por demostrado una mala fe en su actuar, “Ahora, a pesar de que la discusión propuesta por el censor es fáctica, no sobra recordar que la sanción moratoria prevista en las normas citadas en precedencia, no opera de forma automática, pues es necesario estudiar en cada caso las razones del incumplimiento del empleador, correspondiéndole a este último demostrar que actuó sin intención fraudulenta y asistido de buena fe. En sentencia CSJ SL3288-2021 sobre el particular se adoctrinó: [...] es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara recientemente esta Sala de la Corte en la sentencia SL199-2021:

[...] cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política. (Sentencia SL3415-2022 rad. 84322; SL3431 de 2022 rad. 91531)

Bajo el escenario advertido, al quedar suficientemente acreditado en este asunto que el demandado no logró aportar razones suficientes y valederas que permitan comprender lo que lo llevó a mantener vinculado a su trabajador mediante un contrato de obra civil para realizar labores del día a día de su actividad empresarial como lo es la agricultura y porcicultura, encuentra la Sala que no se equivocó el Juez de instancia en imponer la Sanción en la forma que lo establece la ley. Para el caso, basta acudir a los contratos de obra en los que se indicó que eran, entre otros para “realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva en terrenos de la Hacienda la Holanda: Despaje manual, control manual de malezas, siembra por macoyo, apunte de caña a ingenio, aseo y vigilancia”; o en otros se suscribió para riego por gravedad, apunte de caña y demás. Es decir, se valió de un contrato civil para emplear los servicios de un trabajador del campo, que poco conoce de la esencia que comporta ese tipo de contratación, basta escuchar el interrogatorio rendido para comprender que sus manifestaciones se dirigían a señalar con insistencia que lo único que recibía era “un pago legítimo” restándole importancia a los contratos los que dijo que ni siquiera se pagaban, o que se hubieran aportado todos los que firmó” .

De este modo la sanción impuesta se mantiene, la que se causa en razón de 1 día de salario por cada día de retardo a partir del 29 de agosto de 2011, liquidado a razón de \$17.853 diarios, tal como lo indicó el a quo, por tanto lo decidido se CONFIRMARÀ.

3.3.4. Aportes a la seguridad social. (Salud y pensión)

Al respecto cabe señalar que una vez declarada la existencia del contrato de trabajo, se afina como un deber legal, de carácter irrenunciable el pago de los aportes a la seguridad social, y, parafiscales, durante el tiempo que tuvo lugar la relación laboral, al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral- que “Basta memorar que esta Sala en la sentencia CSJ SL3071-2020, al respecto enseñó lo siguiente: [...] el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo

tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales. (Sentencia SL4596 -2021 rad. 82757)

Con todo, frente a la obligación de pagar los aportes a la seguridad social objeto de condena, al quedar demostrada la existencia del contrato de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2009 hasta el 28 de agosto de 2011, no admite discusión alguna la obligación en su pago, por tanto la sentencia apelada en lo que a este punto se refiere será confirmada.

3.3.5. En cuanto la condena en costas.

Sin mayor consideración, basta señalar que la misma resulta procedente dada la oposición que exhibió el demandado y la haber resultado vencido en sus afirmaciones las que no fueron demostradas.

Al respecto basta señalar que consagra el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)” En ese orden la decisión adoptada se CONFIRMARÁ.

*Con todo, conforme los miramientos esbozados, sin que sea posible arribar a decisión diferente a la que adoptó en primera instancia el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle) según Sentencia No. 542 del quince (15) de Diciembre de dos mil quince (2015), se **CONFIRMARÁ**, la misma por encontrarse ajustada a derecho.*

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se impondrá condena en costas a la parte demandada – HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN - dada su condición de recurrente y a favor del demandante EDDIE MOSQUERA PEÑA. Las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (02) salarios mínimos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **SENTENCIA** No. 542 del 15 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **EDDIE MOSQUERA PEÑA** contra **HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, señor **HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN** y a favor del demandante **EDDIE MOSQUERA PEÑA**. Las

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 008.2014-00597.01

agencias en derecho se fijan en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

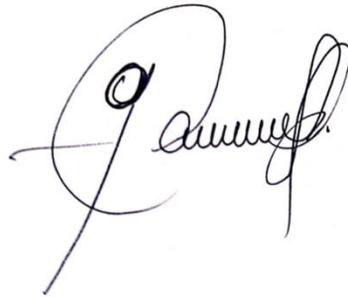
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e35ddfb6e3d8b53c1b8e555bd70a0d1ee68253fe1e3077644c735989b16bdb**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>